



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE NUM:**  
PES-014/2018

**DENUNCIANTE:**  
ELVIRA MORENO CORZO,  
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL.

**DENUCIADOS:**  
MAURICIO VILA DOSAL EN SU  
CARÁCTER DE CANDIDATO COMÚN  
AL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
YUCATÁN POR LOS PARTIDOS  
ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO; PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida,  
Yucatán, a tres de mayo del año dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por la ciudadana ELVIRA MORENO CORZO, en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovida ante la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, en contra de Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de Yucatán, así como a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por presuntas infracciones a los artículos 229, 374, fracciones IX y XV y 376, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

## I. RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral local.** El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2.- Campaña Electoral.** El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 036/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, siendo el periodo de campañas del 30 de marzo de 2018 al 27 de junio de 2018.

**3.- Denuncia.** - El 10 de abril del 2018, la representante propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presento formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de Yucatán, así como a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por presuntas infracciones a los artículos 229, 374, fracciones IX y XV y 376, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la que solicita Medidas Cautelares, las cuales la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, las considero improcedentes.

**4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.** -

El día 26 de abril del año 2018, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente con número UTCE/SE/ES/020/2018, y mediante proveído de fecha 28 de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente PES-014/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Elvira Moreno Corzo, Representante Propietaria del

Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

**5.-Turno a Ponencia.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente PES-014/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Elvira Moreno Corzo, Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**6.- Acuerdo de radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

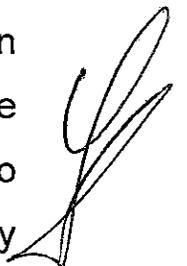
## II.- C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, primer y tercer párrafo fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por la ciudadana Elvira Moreno Corzo, representante propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra

Martín 8

D



de Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de Yucatán, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408, fracción I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Forma.** La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueven; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

**Legitimación y personería.** La ciudadana Elvira Moreno Corzo es representante del referido Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Recurso idóneo.** Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Interés Jurídico.** El partido político tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. – Causales de Improcedencia.**

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión del escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes involucradas hicieron valer la causal de improcedencia, consistente en que no es la vía idónea para la sustanciación de la queja.

En ese sentido, en concordancia con lo establecido en los artículos 409 y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, la quejosa expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

**CUARTO. Controversia.**

En el caso, la controversia se centra en determinar, si la pretensión del Partido Político MORENA a través de su representante Elvira Moreno Corzo, que estriba en que el ciudadano Mauricio Vila Dosal candidato a Gobernador del Estado de Yucatán y los Partidos Acción Nacional y Movimiento ciudadano, han colocado o difundido propaganda electoral (espectaculares) conteniendo los emblemas, logotipos y/o distintivos de ambos partidos políticos, como si se tratara de una coalición y no de una candidatura común, causando una inequidad en la contienda.

**QUINTO. – Pronunciamiento de fondo**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

## **a) Pruebas ofrecidas por la denunciante**

**Documental Publica.** - Consistente en el informe o fe de actos y hechos que tenga a bien realizar la Oficialía Electoral respecto de la existencia de los anuncios espectaculares contratados y/o adquiridos por el C. Mauricio Vila Dosal y/o por los partidos políticos de Acción Nacional y/o Movimiento Ciudadano.

**Documental Publica.** - Consistente en Inspección Ocular que solicita a la autoridad Electoral que se sirva ordenar la práctica de dicha inspección respecto de los espectaculares que se han contratado para favorecer al candidato a la gubernatura estatal ciudadano Mauricio Vila Dosal.

**Prueba técnica.** - Consistente en una pequeña muestra de archivos fotográficos de diversos anuncios espectaculares que fueron captados en diversos puntos del Estado de Yucatán.

**Instrumental de Actuaciones.** - Consistentes en las constancias que obren en el expediente que se forma con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

**Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

*Mauricio Vila Dosal*

## **b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas**

### **1.- Mauricio Vila Dosal**

**Documental Pública.** - Consistente en escritura pública número 229, otorgada ante la fe del Licenciado Hugo Wilbert Evia Bolio, notario público número 69 del Estado de Yucatán, a favor de Rafael Rodríguez Méndez, documento con la cual se acredita como representante legal del ciudadano Mauricio Vila Dosal.

*[Handwritten signature]*

**Prueba Técnica.** - Consistente en la página de internet <https://twitter.com/huachodiazmena>, mismo que se relaciona con todos los puntos de hecho y de derecho aquí descritos, solicitando a la Autoridad certifique su contenido.

**Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente Procedimiento Especial Sancionador y que favorezca a sus intereses, dicha prueba se relaciona con todos los argumentos y razonamientos jurídicos que se hace valer en el escrito de alegatos.

**Presuncional en su doble aspecto.** - Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de lo desconocido y que favorezcan a sus pretensiones. Tanto las legales como las humanas.

## 2.- Partido Acción Nacional

**Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de escritura pública, número ciento dieciséis mil cientos cincuenta y cinco, otorgada ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante, notario público número cinco del Distrito Federal, a favor de Jorge Efraín Catzín Gómez, documento con la se acredita que es el apoderado Legal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.

**Prueba Técnica.** - Consistente en lo página de internet <https://twitter.com/huachodiazmena>, mismo que se relaciona con todos los puntos de hecho y de derecho aquí descritos, solicitando a la Autoridad certifique su contenido.

**Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente Procedimiento Especial Sancionador y que favorezca a sus intereses, dicha prueba se relaciona con todos los argumentos y razonamientos jurídicos que se hace valer en el escrito de alegatos.

*Murcia B*

*D*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Presuncional en su doble aspecto.** - Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de lo desconocido y que favorezcan a sus pretensiones. Tanto las legales como las humanas.

### **3.- Partido Movimiento Ciudadano**

**Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del nombramiento como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Prueba Técnica.** - Consistente en lo página de internet <https://twitter.com/huachodiazmena>, mismo que se relaciona con todos Los puntos de hecho y de derecho aquí descritos, solicitando a la Autoridad certifique su contenido.

**Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente Procedimiento Especial Sancionador y que favorezca a sus intereses, dicha prueba se relaciona con todos los argumentos y razonamientos jurídicos que se hace valer en el escrito de alegatos.

**Presuncional en su doble aspecto.** - Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de lo desconocido y que favorezcan a sus pretensiones. Tanto las legales como las humanas.

#### **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

**Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición de la ciudadana Elvira Moreno Corzo, Representante propietaria del Partido MORENA, con número de acta SE/OE/31/2018, de fecha 19 de abril de 2018.

**Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada en el marco de la diligencia de pruebas y alegatos, de una página de twitter, en la que se certifica y da fe de la presunta existencia de propaganda relacionada con JOAQUIN DIAZ MENA, candidato a Gobernador del Estado por los Partidos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo.

**Documental Pública.** Consistente en el oficio UTF-037/2018 de fecha 12 de abril de 2018, por medio del cual, el ciudadano Jorge Alberto Mimenza Orozco, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización da Contestación al Oficio de Fecha 9 de abril de 2018, suscrito por la denunciante y por medio del cual solicita información a dicha Unidad.

### **Valoración legal de las pruebas**

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas identificadas como **documentales públicas** para esta Autoridad, son consideradas como pruebas con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción I y 394, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismas que fueron controvertidas por los denunciados.

La propia Autoridad Instructora las admitió y desahogo en la Diligencia de Pruebas y Alegatos Realizadas en el presente asunto.

Las pruebas identificadas como **documentales técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, así como los medios de prueba aportados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, se identifican como **documentales públicos**, pues son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los

artículos 393, párrafo tercero, fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 45/ 2002, consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**

**SEXTO. - Estudio de Fondo.**

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia iniciada en contra del ciudadano Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de Yucatán, y a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por presuntas infracciones a los artículos 229, 374, fracciones IX y XV y 376, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Planteamiento de la controversia**

Se desprende de su escrito de denuncia de la actora, que en lo medular se duele de lo siguiente:

- Mauricio Vila Dosal*
- a) Utilización del emblema de los Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano en la propaganda tipo espectaculares del candidato Mauricio Vila Dosal, candidato a Gobernador del Estado de Yucatán por los Partidos antes mencionados.

*[Handwritten signature]*

Así mismo de dicho escrito de denuncia, la quejosa hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se transcribe una síntesis de su exposición:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 15 de marzo del presente año el C. MAURICIO VILA DOSAL se registró de manera formal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán como candidato común a la gubernatura del Estado de Yucatán por los partidos políticos de Acción Nacional (PAN) y Movimiento Ciudadano (MC).

**SEGUNDO.-** Según el calendario electoral las campañas iniciaron de manera formal el día 30 de marzo del año en curso, previa aprobación de las candidaturas a los diversos encargos postulados por los diversos partidos políticos en la entidad por el Consejo General de este H. Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, a partir del inicio de las campañas electorales en el Estado de Yucatán, los partidos políticos con sus diversos abanderados

contendientes a la Gubernatura del Estado de Yucatán han realizado por diversos medios y en diversas formas y en diversas partes de la entidad actos de campaña con la finalidad de buscar la obtención del voto ciudadano, de los cuales me referiré principalmente a la contratación de espectaculares, manifestación que se hace de manera enunciativa más no limitativa, ya que la gama para la obtención del voto que contempla la legislación es amplia.

**CUARTO.-** Por diversos medios, e incluso de manera presencial, gran cantidad de ciudadanos en el territorio yucateco somos testigos de la publicidad que por medio de espectaculares se han contratado o dispuesto para favorecer al candidato a la gubernatura estatal MAURICIO VI LA DOSAL, quien es abanderado común de los partidos de Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, espectaculares en los cuales se muestra el rostro del mencionado candidato, su nombre, el eslogan de su candidatura, llamando la atención que en todos los casos de los espectaculares se observa de manera clara y sin restricción alguna, el logotipo de los dos partidos que lo postulan, es decir, contienen los emblemas, logotipos y/o distintivos de los partidos de Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, esto último cual si se tratara de una coalición y no de una candidatura común.

(...)

Con las conductas denunciadas se vulnera de manera flagrante lo establecido en lo dispuesto por los artículos; asimismo se violan los artículos 1, 4, numeral 1, inciso h); 29, 32, 276 Bis, numerales 1, 2 y 3; 276 Ter, numeral 1; 276 Quater, numeral 1; 276 Quintus, numeral 1, artículos 243, 244 y 246 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los artículos 123 fracciones 1, II, IX, XIII, XXXI, XXXII, XLVI, LII y LXI, 224, 373, fracciones I y II; 374 fracciones I, III, IV, XIII y XV; 376 fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, además de los artículos 1, fracción V; 9, párrafo quinto, 23, fracción VIII y 79 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás relativos y aplicables.

Por lo anterior, se advierte que el sólo hecho que la publicidad contenida en los espectaculares que llaman al voto por el candidato común Mauricio Vila Dosal por los partidos políticos de Acción Nacional y Movimiento Ciudadano son violatorios de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, ya que con ese sólo hecho se está generando una ventaja clara e indebida, no sólo del candidato propuesto, sino de los partidos políticos que en toda aquella publicidad se muestra, es decir, con aquella propaganda se benefician los partidos de Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, siendo que sólo uno de ellos debió de haber contratado la publicidad, ya que al no encontrarnos bajo la figura de la coalición y sí de una candidatura común la legislación vigente no contempla el prorrateo de gastos entre partidos bajo la figura de candidatura común, a diferencia de la figura de la coalición donde los partidos políticos se pueden prorratear los gastos entre sí mismos, por lo que en el hecho que nos ocupa, se está obteniendo un beneficio indebido de uno de los partidos políticos en perjuicio y desventaja de los demás contendientes, al aparecer sus logotipos en los anuncios espectaculares sin tener derecho a ello, ya que no es posible saber y menos aún cuantificar cual de los partidos que aparecen en la propaganda electoral no generó un gasto por ello, y como consecuencia no reportará gasto alguno por ello, dejando en clara desventaja a los demás partidos y sus contendientes que sí cumplen con los respectivos reportes financieros.

Es claro y evidente lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 54, numeral 2 inciso z), donde menciona que los requisitos para abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los recursos para candidaturas comunes o alianzas partidarias, en el caso de campañas locales, deberá ser abierta por cada partido político que postule al candidato, es decir, no podrán tener cuentas mancomunadas que permitan ejercer pagos a proveedores en conjunto, como si se tratase de la figura electoral de coalición o frente. Por otra parte, de acuerdo al mismo Reglamento de Fiscalización en su Capítulo 5, se indican las únicas opciones para el manejo de las transferencias de efectivo tanto en actividades ordinarias, precampaña y campaña, por lo que no es posible que dos o más partidos con candidaturas comunes se realicen transferencias de efectivo para la liquidación de pagos a proveedores. Siguiendo este orden de ideas, es clara la intención y espíritu del mencionado Reglamento de Fiscalización en su artículo 276 Quater, el cual mandata y obliga los partidos políticos para presentar un informe por cada uno de los partidos que integren una candidatura común, dada la imposibilidad del acto de compartir recursos tanto financieros como materiales entre ellos, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el

mismo Sistema Integral de Fiscalización creado para generar el reporte de campaña, el cual no contempla que los recursos materiales y financieros de los partidos que optaron por la figura de candidatura común puedan manejarse de manera conjunta como si se tratara una de coalición.

## **CASO CONCRETO**

### **CON RESPECTO A LA CANDIDATURA COMUN**

#### **MARCO NORMATIVO**

##### **La Constitución Federal y el Derecho Internacional**

A través de la garantía del principio de certeza, se permite la emisión de un voto universal, libre (en tanto que esté informado, en cuanto a que se conozca por quién se vota, qué partido político lo postula, con base en qué plataforma electoral y los efectos jurídicos de su voto respecto a dichos partidos políticos), secreto y directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafos primero y segundo; 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, II, y III y apartado B, de la Constitución federal; y de los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 13 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

##### **Constitución Estatal**

El artículo 16 establece en su párrafo segundo que las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las disposiciones plasmadas en los diferentes apartados que señala y en este caso principalmente el apartado A) de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En cuanto a los partidos políticos se establecen como entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus

dimensiones horizontal y vertical. Son fines esenciales de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes respectivas.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

Las candidaturas comunes que se postulen para integrar ayuntamientos, comprenderán siempre planillas de propietarios y suplentes. Por ello, las planillas presentadas por los partidos políticos postulantes deberán estar conformadas por los mismos candidatos y en el mismo orden.

Por lo que se deja observar que la Constitución, reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, el cual incluye, desde luego, el derecho de éstos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, ese derecho fundamental también incluye o implica el derecho de los partidos políticos a asociarse con otros partidos políticos para diversos fines políticos y sociales (frentes), así como electorales (coaliciones o cualquier otra figura asociativa que se establezca en la respectiva legislación local).

11/12

D



De esta manera, la Constitución Política del Estado reconoce como forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales la figura de las candidaturas comunes.

Así, el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales mediante la figura de candidatura común, al estar previsto en la Constitución Local, constituye un derecho de asociación distinto al resto de las formas de participación política que la propia legislación general, así como la Constitución y normativa locales en la materia establecen, como son las coaliciones totales, parciales o flexibles, toda vez que se tratan de figuras de participación política distintas.

En ese sentido, si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y alcances, lo cierto es, que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular al mismo candidato, lista o fórmula de ellos, para la misma elección.

Esto es, ambas figuras consisten en la unión temporal de dos o más partidos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura, con lo cual se busca, por regla general, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos en una determinada elección, ya sea por decisión de estrategia política o porque el sistema electoral genera incentivos para la formación de esos bloques.

La diferencia entre la coalición y las candidaturas comunes estriba en los compromisos que adquieren los partidos políticos que las integran, ya que, para formar una coalición, por regla general, se tiene que presentar una plataforma electoral común, y dicha coalición actúa como un solo partido para los efectos relacionados con el proceso electoral.

En cambio, bajo la figura de la candidatura común, también por regla general, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato o candidatos, así como lo correspondiente a las aportaciones de cada partido para los gastos de campaña, por lo que cada partido conserva su personalidad jurídica, plataforma electoral y sus prerrogativas tales como el financiamiento para gastos de campaña o acceso a radio y televisión.

De esta manera, tratándose de coaliciones, la actuación de los partidos políticos se sujeta, precisamente, a los términos convenidos en dicha coalición, esto es, a la actuación de la propia coalición, en tanto que, en el caso de candidaturas comunes, cada partido conserva, para efectos de la respectiva elección en su totalidad su personalidad jurídica y prerrogativas.

De esta construcción y de las normas electorales vigentes, es preciso resaltar que el objeto claro e indiscutible que se persigue legalmente con la denominación consiste en caracterizar e identificar a los partidos políticos, candidaturas comunes o a las coaliciones, de tal modo que no puedan ser confundidos con otras organizaciones políticas, es decir, sin que quede duda de que se trata de la opción por la que inclinan su preferencia el votante.

En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones regulados en la Ley General de Partidos Políticos, ésta no es irrestricta.

Lo anterior, porque se deben observar parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, debe señalarse que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Artículo 1. B

Asimismo, el máximo Tribunal del País distinguió a las candidaturas comunes de las coaliciones, al establecer que, mientras en estas últimas, los partidos, no obstante, las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, mientras que, en las candidaturas comunes, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común.

Para arribar a la anotada consideración, cabe hacer mención que tanto las coaliciones como las candidaturas comunes son formas de asociación política permitidas y reconocidas en la Constitución General y en las leyes.

La propaganda de los espectaculares no contraviene a lo establecido en el Marco Jurídico, porque de esa forma se da a conocer al candidato a efecto de que la ciudadanía pueda tomar una decisión de manera informada para emitir su voto; siendo por todo esto que la propaganda difundida cumple con el propósito de dar a conocer a la ciudadanía la candidatura postulada por los dos partidos.

De igual forma, el artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece lo siguiente: "Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos. Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos".

Como se puede apreciar la normativa local, no establece restricción alguna expresa en caso de candidatura común, así como la legislación federal y los derechos internacionales.

Por lo tanto y para concluir es de observarse que no se viola disposiciones jurídicas por que la candidatura común, cumple con su función, ya que no contraviene ninguna disposición, es así que dichas propagandas están

debidamente registradas y autorizadas por el INE, como se pueden observar, cuentan con su respectivo registro, por lo que se deja entender que los espectaculares de los partidos en cuestión cumplen con los requisitos señalados por el INE para su difusión.

En este entorno de información de los espectaculares y de cualquier tipo de propaganda autorizada, se respeta la decisión del elector quien en su caso no votaría por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en la posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego, garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo implica respeto al voto de los ciudadanos.

Así, en el caso, cobra particular relevancia el principio de presunción de inocencia, el cual garantiza que el sujeto denunciado por la presunta comisión de una infracción administrativa, debe de ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, evitando que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, lo involucren fácilmente en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento. En efecto, la presunción de inocencia es un principio reconocido dentro del derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de jurisprudencia de presunción de inocencia, Quinta Época, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

### **Jurisprudencia 21/2013**

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.***

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

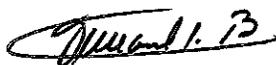
**UNICO.** - Es inexistente la infracción, objeto de la denuncia presentada en contra del ciudadano Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de Yucatán, así como a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

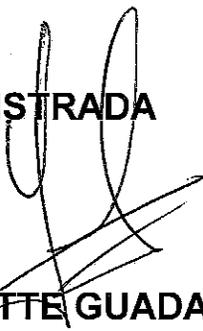
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**